

ASPECTOS PREVISIONALES Y LABORALES DE DIRECTORES Y GERENTES

Dra. CP Mirta Noemi Userpater

AGENDA

- **Aspectos de la Ley 24.241.**
- **Autónomos obligados.**
- **Autónomos voluntarios**
- **Régimen de Relación de Dependencia. Situaciones incluidas: contribución obligatoria, contribución opcional.**
- **Afiliación voluntaria del director (SA) o gerente (SRL) al régimen de relación de dependencia. Comunicación a la sociedad. Validez.**
- **Situación cuando el director presta servicios permanentes y ejerció la opción de cotizar al régimen de relación de dependencia. Obligaciones del empleador. Principio de unicidad de la CUSS.**
- **Situación cuando el director presta servicios permanentes pero NO ejerció la opción de cotizar al régimen de relación de dependencia. Obligaciones del empleador. Postura de AFIP.**
- **La problemática de la existencia o no del Contrato de Trabajo. Ley 20.744. Socio-empleado.**
- **La conveniencia de aportar como empleado en relación de dependencia.**

ENCUADRAMIENTO DE SOCIOS DE LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS

L. 24.241-DICTAMEN 34/96

Tipo societario	Actividades autónomas		Relación de dependencia	
	Incorporación obligatoria	Incorporación voluntaria	Incorporación obligatoria	Incorporación voluntaria
Sociedad civil	Socios que ejercen administración, dirección o conducción y/o prestan algún servicio o actividad para la sociedad.	----	----	Socios que presten servicios remunerados en relación de dependencia.
Sociedad de hecho y Sociedad irregular	Todos los socios.	----	----	Socios que presten servicios remunerados en relación de dependencia.
Sociedad colectiva	Todos los socios.	----	----	Socios que presten servicios remunerados en relación de dependencia.
Sociedad de capital e industria	Socios capitalistas.Socios industriales con participación en las ganancias igual o mayor al promedio. Socios cuando el total de integrantes esté ligado por vínculos de parentesco.	----	Socios industriales con participación en las ganancias inferior al promedio.	Socios capitalistas que presten servicios remunerados en relación de dependencia.Socios industriales con participación en las ganancias igual o mayor al promedio.Socios cuando el total de integrantes esté ligado por vínculos de parentesco si prestan servicios.
Sociedad en comandita simple y en comandita por acciones	Comanditado único.Comanditado no único con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditado.Comanditario con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditario.Socios cuando el total de integrantes esté ligado por vínculos de parentesco.	----	Socios comanditados con participación menor al promedio en el capital comanditado.Socios comanditarios que presten servicios para la sociedad con participación menor al promedio en el capital comanditario.	El socio comanditado único y los comanditados no únicos, pero con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditado, y los socios comanditarios con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditario si prestan servicios en relación de dependencia.Socios cuando el total de integrantes esté ligado por vínculos de parentesco si prestan servicios.
Sociedad de responsabilidad limitada	Gerente (socio o no).Socios no gerentes, con participación en las ganancias igual o mayor al promedio si prestan servicios en relación de dependencia.Socios cuando el total de integrantes esté ligado por vínculos de parentesco.	Socios no gerentes	Socios con participación en las ganancias menor al promedio, que presten servicios para la sociedad.	Gerente (socio o no) o socio no gerente con participación en las ganancias igual o mayor al promedio y que preste servicios en relación de dependencia.
Sociedad anónima	Directores (accionistas o no) con o sin subordinación laboral. Socios con participación en las ganancias igual o mayor al promedio, que presten servicios remunerados.Socios cuando el total de integrantes esté ligado por vínculos de parentesco.	----	Socios en relación de dependencia cuya participación en las ganancias sea inferior al promedio.	Directores (accionistas o no) que presten servicios en relación de dependencia.Socio no director con participación en las ganancias igual o mayor al promedio, que preste servicios en relación de dependencia.
Cooperativas	Miembros del Consejo de Administración que perciben retribución por sus funciones.Socios de cooperativas de trabajo.	Miembros del Consejo de Administración que no perciben retribuciones.	----	----

SITUACIONES ESPECIFICAS

Directores Suplentes

En la medida que no cumplan funciones, no están obligados a pagar autónomos, sin perjuicio de que pueden adherir voluntariamente al S.I.P.A. (conf. **Dict. (DGI-DLTRSS) 27/97**)

Art. 2 Inc. b) Ap.1 de la Ley 24241

Director de una Sociedad Inactiva					
--	--	--	--	--	--

Para que un director de una S.A. resulte obligado a pagar autónomos, debe ejercer su cargo
--

Sólo puede liberarse de la obligación de aportar si se demuestra que no ha ejercido administración, representación, asistencia y voto en reuniones de directorio, presidencia de las mismas, poder de decisión, aceptación de renunciaciones de otros miembros, etc. (conf. Dict. (AFIP-DLTRSS) 2473/98)
--

Presidente de una S.A. que ejerce tareas técnico-administrativas	
---	--

La posibilidad de que el Presidente de una S.A. ejerza tareas técnico administrativas que configuren una relación de dependencia resultaría un supuesto de excepción. No obstante, si percibe asignaciones por actividades especiales remuneradas que configuren una relación de dependencia, considerando que la normativa (ley 24.241 art. 3 inc. a)) no ha establecido ninguna excepción, cabría concluir que no procede efectuar distinguos donde la ley no lo hace. (conf. Dict. (AFIP-DLTRSS) 2835/98)
--

SITUACIONES ESPECIFICAS

Director residente en el Exterior				
--	--	--	--	--

La AFIP entiende que corresponde idéntico tratamiento al del director residente en el país, sosteniendo que la participación de los directores es permanente, residan o no en el país lo que obliga al tributo y su concurrencia a las reuniones es privativo de su decisión, con lo cual surge que no existen excepciones al respecto (conf. **Dict. DANLSS 1416/95**).

L. 19.550 artículo 256 dispone respecto del domicilio de los directores de sociedades anónimas que la mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República y todos los directores deberán constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad.

Apoderado o Gestor				
---------------------------	--	--	--	--

En la medida que la actividad sea ejercida en forma habitual, su situación previsional quedaría regida por el art. 2° inc. b) punto 4. de la Ley N° 24.241, contribución obligatoria a autónomos.

Dictamen (D.A.N.L.S.S.) 659/96

SITUACIONES ESPECIFICAS

Representante legal de una sucursal de sociedad extranjera	
---	--

Si se limita a realizar las tareas ordinarias y propias de un administrador quedará incluido obligatoriamente en carácter de autónomo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones **Dictamen (D.A.N.L.S.S.) 659/96**

La Ley N° 24.241 sienta como principio general que quien ejerza la administración, dirección o conducción de cualquier empresa estará obligatoriamente comprendido dentro del sistema de los trabajadores autónomos (conf. artículo 2° inc. b) apartado 1. Ley citada).

Director jubilado						
--------------------------	--	--	--	--	--	--

Ley 24.476 art. 13, los trabajadores autónomos que al 15.07.94 fueron beneficiarios de jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, o a esa fecha reunieron los requisitos para obtener los beneficios, no estarán obligados a efectuar aportes al S.I.J.P.

Cuando obtengan las prestaciones previsionales en el marco de la ley 24.241, revestirán obligatoriamente en la categoría mínima y sus aportes se destinarán al Fondo Nacional de Empleo (RG (DGI) 4084 art. 7°), no dando estos nuevos aportes derechos a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.

Dictamen 31/97

SITUACIONES ESPECIFICAS

Director y/o Socio de varias sociedades -Actividad Unica		
---	--	--

ACTIVIDAD: tarea o función en sí y no a la cantidad de cargos que ocupa el sujeto o empresas que dirige como determinante de las actividades que desarrolla. El hecho de que una persona ocupe diferentes cargos directivos en varias sociedades, no implica el desarrollo de diferentes actividades que den lugar a una mayor categorización en el régimen de aporte previsional.
--

SRL integrada exclusivamente por cónyuges			
--	--	--	--

Tratándose de socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, cónyuges y únicos integrantes de la referida sociedad, que ejercen la dirección, administración o conducción de la misma, se hallan obligatoriamente comprendidos en el Régimen Nacional de Previsión en carácter de trabajadores autónomos (Conf. art. 2°, inciso b), apartado 1. Ley N° 24.241). <u>DICTAMEN 2835/98</u>

SRL integrada por ambos cónyuges y un hijo, cuya participación es del 33,33% cada uno
--

Al ser quienes ejercen la administración y representación de la sociedad su encasillamiento como trabajadores autónomos resulta obligatoria (conf. art. 2°, inc. b), ap. 1. Ley N° 24.241), en tanto, la afiliación como dependientes es voluntaria (conf. art. 3° inc. a), ap. 2. Ley N° 24.241). Dictamen 2835/98
--

AFILIACIÓN VOLUNTARIA DEL DIRECTOR (SA) O GERENTE (SRL) AL RÉGIMEN DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA

- **NOTIFICACION ASERTIVA EXPRESA**

Esta opción se materializará mediante notificación a la sociedad en forma fehaciente (Dict. (DGI-DLTRSS) 993/97), y obliga a su empleador que debe afrontar las contribuciones pertinentes, pues la ley no le otorga la facultad de oponerse.

- **PRINCIPIO DE UNICIDAD DE LA CUSS**

Ejercida la opción por parte del Director, deben integrarse la **totalidad** de los **aportes** (a cargo del Director) y **contribuciones** (a cargo de la sociedad) que componen la CUSS (Contribución Única de la Seguridad Social) (Conf. **Dict. (DLTRSS) 2835/98**)

AFILIACIÓN VOLUNTARIA DEL DIRECTOR (SA) O GERENTE (SRL) AL RÉGIMEN DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA

- **SITUACIÓN CUANDO EL DIRECTOR PRESTA SERVICIOS PERMANENTES Y EJERCIÓ LA OPCIÓN DE COTIZAR AL RÉGIMEN DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

- Dar el alta del Director/Gerente en Simplificación Registral
Incorporar al director/gerente en los registros laborales correspondientes.
Incorporar al director/gerente en la DDJJ mensual de liquidación de los recursos de la seguridad social del empleador e ingresar las cotizaciones conjuntamente con el resto del personal.
Confeccionar el correspondiente recibo de sueldo mensual, liquidando vacaciones y aguinaldo.
Retener el Impuesto a las Ganancias conforme a la RG (AFIP) 2437/08 (régimen de 4^a categoría), de corresponder, pudiendo computarse a tales efectos las deducciones del art. 23 de la ley de Impuestos a las Ganancias.

- En Aplicativo:

Dar el alta en Mi Simplificación II

Informar como cualquier otro empleado, por ejemplo con los siguientes códigos:

Código de Actividad: “49 - Actividades no clasificadas”

Código de Modalidad: “8 - A Tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente”

Obra Social: la de la actividad, o la de opción de corresponder.

AFILIACIÓN VOLUNTARIA DEL DIRECTOR (SA) O GERENTE (SRL) AL RÉGIMEN DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA

- **SITUACIÓN CUANDO EL DIRECTOR PRESTA SERVICIOS PERMANENTES Y NO EJERCIÓ LA OPCIÓN DE COTIZAR AL RÉGIMEN DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA**
- Dar el alta en Simplificación Registral
Incorporar al director/gerente en los registros laborales correspondientes.
El empleador queda liberado de actuar como agente de retención de los aportes con destino al S.U.S.S. por todos sus conceptos (unicidad de la C.U.S.S.).
El empleador queda exento de la obligación de ingresar las contribuciones (C.U.S.S.)
Las retribuciones serán abonadas bajo la forma de "sueldo". Por lo tanto, se confeccionará el correspondiente recibo de sueldo, sin retenciones con destino a la Seguridad Social, y liquidando aguinaldo y vacaciones. Se retendrá el Impuesto a las Ganancias según la RG (AFIP) 2437/08 en caso de corresponder. ANSeS no depositará las asignaciones familiares.
Se incluirá al Director/gerente en la DDJJ mensual de la empresa determinativa de las cotizaciones al SUSS. (Dict. (DGI-DLTRSS) 1242/98) a los fines del ingreso de las cuotas destinadas a la ART.
 - Se abonarán igualmente las cotizaciones a la A.R.T. ya que según la ley 24.557 art. 2º quedan obligatoriamente incluidos "los trabajadores en relación de dependencia del sector privado". Al respecto la Superintendencia de Riesgos del Trabajo interpretó (Dict. 15/97 de la Subgerencia de Asesoría Legal de la SRT) que por los Directores o Socios Administradores que presten servicios en relación de dependencia con la sociedad, ésta se encuentra obligada a ingresar las cuotas correspondientes al sistema aun cuando no se efectúen cotizaciones al SUSS por dichos administradores.
- En Aplicativo:
Dar alta en mediante nota a ART e informar mediante Mi Simplificación
Informar con los siguientes códigos
Código de Actividad: “15 - L.R.T. —Directores SA, municipios, org, cent y descent. Emp mixt provin y otros—“
Código de Modalidad: “99 - LRT (Directores SA, municipios, org, cent y descent. Emp mixt docentes privados o públicos de jurisdicciones incorporadas o no al SIJP)”
Obra Social: “000000 – Ninguna

- **Sea cual fuere la decisión del director o gerente, de aportar o no al régimen de relación de dependencia, para AFIP, se configura una relación de dependencia, en virtud de la cual nacen, tanto para ellos como para la empresa empleadora obligaciones y derechos recíprocos (pago de salarios, registro en libro de sueldos y jornales, etc.) (conforme opinión del Dict. (AFIP-DLTRSS) 2769 del 24/08/1998).**
- **Es fundamental contar con una base de cálculo separada, diferenciada, de lo que es aquella percepción que el director/gerente pueda llegar a tener por la tarea de dirección o de conducción.**

EXISTENCIA O NO DE CONTRATO DE TRABAJO

- **TRABAJO DEPENDIENTE**
 - ✓ Es por cuenta del empleador
 - ✓ Bajo sus órdenes y organización
 - ✓ A través de la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios a cambio de una remuneración.
 - ✓ Es infungible e intransferible
 - ✓ Es voluntario y libre
- **VINCULO LABORAL**
 - SUBORDINACION:**
 - TECNICA (KNOW HOW)
 - JERARQUICA
 - JURIDICA

**Aplica la Subordinacion a
Directores/Gerentes ?**

La Ley 19.550 admite la doble vinculación del director, que por una parte es miembro del órgano de administración –circunstancia que excluye cualquier tipo de vinculación laboral- y a su vez es empleado de la sociedad

LCT ART. 27 SOCIO EMPLEADO

- **"Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia". (Exceptúense las sociedades de familia entre padres e hijos)**

LCT Art. 21 y 22

- El estado de socio no excluye su posible condición de empleado de la sociedad, pues ambos contratos (el de sociedad y el laboral) pueden acumularse.
- El socio gerente debe tener acotadas sus facultades por los demás socios para considerarlo ligado a la sociedad por un vínculo contractual laboral.
- Cuando se trate de un empleado no socio, se aplica el artículo 21 de la LCT, en cuanto establece que "habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta durante un período determinado o indeterminado de tiempo mediante el pago de una remuneración...".
- Cuando se trata de un gerente no socio, la plena aplicación de las pautas del artículo 21 ya mencionado lleva a la caracterización de la figura como contractual laboral.

JURISPRUDENCIA

- **Socio empleado. Gerente de una sociedad de responsabilidad limitada. Configuración de un contrato de trabajo:** El socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, en principio, no está vinculado con ella por un contrato de trabajo, en razón de que se presume que no está sujeto a directivas o instrucciones.

La circunstancia de que un socio integrante de una sociedad de responsabilidad limitada realice tareas administrativas y perciba por ello una asignación pecuniaria no es suficiente para que quede configurada la subordinación que exige una relación laboral.

Para no estar sujeto a instrucciones o directivas, no se requiere ser dueño absoluto del negocio o individualmente el socio mayoritario, ya que el propósito de la ley (art. 27, LCT) es evitar el fraude, y este fin queda incólume cuando el servicio es prestado por un socio de tal jerarquía que no puede recibir pautas de conducta en cuya adopción no haya intervenido decisivamente.

La norma del artículo 27 de la ley de contrato de trabajo requiere como requisito tipificante, necesario e indispensable de la relación laboral, **que la actividad del socio se preste "con sujeción a las instrucciones y directivas que se le impartan o pudieran impartírsele para el cumplimiento de la actividad", y si esta subordinación no existe, el socio no puede ser considerado "empleado".**

CAUSA NICORA, JUAN c/PIZZERIA IRANI SRL - CNTRAB. - SALA I - 30/8/1993

- **Socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada:** Para sostener que entre la sociedad de responsabilidad limitada y el socio gerente hay relación de empleo, sería necesario un vínculo de subordinación entre los gerentes respecto de la asamblea o reunión de socios. El gerente que integra el órgano directivo, como tal no está subordinado y no existiendo subordinación no hay una relación de trabajo en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley de contrato de trabajo (cfr. CNSS - Sala I - sent. del 6/11/1996, "La Estancia SRL").

CAUSA SUELOS Y FUNDACIONES SRL c/INPS - CNSS - SALA II - 6/11/1997

CONVIENE APORTAR COMO EMPLEADO?

AUTONOMOS A PARTIR DE SEPTIEMBRE 2013

Grupos de Actividades	Ingresos brutos anuales	Categorías	Importe Mensual
Tabla I - Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo.	Menores o iguales a \$ 15.000	III	\$ 918,99
	Mayores a \$ 15.000 y menores o iguales a \$ 30.000	IV	\$ 1.470,39
	Mayores a \$ 30.000	V	\$ 2.021,78
Tabla II - Actividades no incluidas en el punto anterior, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios	Menores o iguales a \$ 20.000	I	\$ 459,50
	Mayores a \$ 20.000	II	\$ 643,29
Tabla III - Resto de las actividades no comprendidas en los puntos anteriores	Menores o iguales a \$ 25.000	I	\$ 459,50
	Mayores a \$ 25.000	II	\$ 643,29
Tabla IV - Afiliaciones voluntarias	Sin limitación	I	\$ 459,50
Menores de 18 hasta 21 años	Sin limitación	I	\$ 459,50
Jubilados por la Ley 24.241	Sin limitación	I	\$ 387,70
Amas de casa	Sin limitación	I	\$ 157,95

Muchas gracias!!!

muserpater@speedy.com.ar